



Resolución Gerencial Regional N° 0620 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-007429-2017, que contiene el Recurso de Apelación de Don **FERMIN MANUEL CASTRO ESPINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo del 2015 (Artículo Tres), emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.- CESAR** por causal de límite de edad a don **FERMIN MANUEL CASTRO ESPINO**, Código Modular N° 1021496909, nacido el 08 de julio de 1944, Nivel Remunerativo "SPD" D.N.O.N° 21496909, fecha de nombramiento 30 de junio de 1981, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.. **Art. 2°.- RECONOCER**, a favor del recurrente TREINTA Y TRES (33) años, SIETE (07) meses y VEINTINUEVE (29) días de servicios administrativos oficiales hasta el 28 de febrero de 2015. **Art. 3°.- ABONAR**, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO 80/100 nuevos soles (S/. 2,374.80) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios; cantidad que resulta de multiplicar su última Remuneración Principal de S/. 79.16 por 30 años de servicios, que se consignará en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones;

Que, contra lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo del 2015, en el punto tres, don **FERMIN MNAUEL CASTRO ESPINO**, formula recurso de apelación, con Exp. N° 014836-2017, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que es elevada a esta instancia administrativa con Oficio N° 1005-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de abril del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-7429-2017, para resolver conforme a Ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, se solicito a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos con Memorando de la referencia, informe técnico, para dar atención al recurso del administrado don Fermín Manuel **CASTRO ESPINO**;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales por las que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos de pleno derecho; norma que resulta concordante con el Artículo 202° del citado cuerpo de leyes, que establece la



posibilidad de declara de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, la pretensión del recurrente está dirigido a que se declare fundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1130-2015, solo en el extremo del numeral 3) con respecto al pago en forma equivocada de S/. 2,374.80 soles, por concepto de compensación por tiempo de servicios causándome agravio económico a su persona por cuanto no se ha tenido en cuenta las normas legales vigentes que amparan su derecho laboral como trabajador con más de treinta años de servicios, por lo que solicita que la instancia superior en grado la revoque y se ordene emitir una nueva resolución con la cantidad legal que me corresponde por dicho concepto que se le pretende vulnerar;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solcito opinión técnica a la Sub Gerencia de Recurso Humanos, el mismo que con Informe N° 076-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH, de fecha 11 de mayo del 2017, emite la opinión siguiente: Que, del escrito de apelación presentado por el recurrente don Fermín Manuel Castro Espino, de fecha 22 de marzo de 2017, carece de fundamento jurídico valido, pues solamente hace referencia que la Compensación de Tiempo de Servicios es una suma irrisoria, argumentando que debe tomarse en cuenta su ultima remuneración principal que consiste en la cantidad de S/. 3,776.75 soles para que se le haga el cálculo de compensación por tiempo de servicios, no tienen mayor relevancia pues dicho monto deriva de la Resolución Directoral Regional N° 3524 de fecha 05 de agosto de 2014. La cual trata sobre la Asignación por cumplir 30 años de servicios, por lo que dicho argumento no tiene injerencia en la Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo de 2015; concluyendo que en el Art. 54º, literal c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios, corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tenga la calidad de nombrados, y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. Que, el cálculo de las Compensaciones por Tiempo de Servicios según el Decreto Legislativo N° 276, se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal y no la Remuneración Total, siendo que la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. La Remuneración Principal es el concepto de



pago sobre la cual se determinara el otorgamiento del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios. En consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo del 2015, ha sido debidamente otorgado, observando el debido proceso y el principio de legalidad;

Que, por todo lo expuesto, y teniendo a la vista todos los documentos que corren en el expediente materia de apelación, y la opinión técnica de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, y de conformidad con el Art. 186° Inc. a) del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el D.S.N° 005-90-PCM; el cese por límite de edad se efectúa al cumplir setenta (70) años de edad el servidor; en consecuencia es procedente realizar la acción de personal indicada debiéndole otorgársele el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios con arreglo a la opinión de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, contenida en el Oficio N° 008-2002-EF/76.10, asimismo el recurrente se encuentra comprendido dentro del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990; por lo que la Resolución Directoral Regional N° 1130-2015, ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a ley, siendo de opinión esta instancia administrativa que los documentos que adjunta el recurrente don Fermín Manuel CASTRO ESPINO, en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1130 de fecha 03 de marzo del 2015, no enervan los fundamentos que dieron origen a la Resolución materia de nulidad, recurso que no está legalmente fundamentada. En consecuencia deviene en Infundado su recurso impugnativo del recurrente, por lo tanto se confirma la Resolución Directoral Regional N° 1130-2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

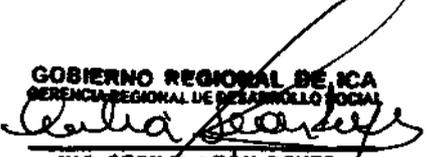
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar Infundado el recurso de apelación formulado por Don **FERMIN MANUEL CASTRO ESPINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1130 de fecha 03 de marzo del 2015, en el Artículo tercero, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia confirmar la apelada, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL